



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Bayport Colombia S.A, Luis Ariza Iriarte	07/12/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requerir A La Parte Ejecutante Para Que Aporte La Constancia De Notificación Realizada Al Demandado.
08001418902120210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Sin Otro Demandado., Kevin German Ensuncho Suarez, Jhon Jairo Mendez Suarez	07/12/2021	Auto Ordena - Téngase Por Revocado El Endoso En Procuración Otorgado A Servicios En Recuperación Decartera Sas Serca Y Téngase Al Dr. Jorge Antonio Martinez Bolaño, Como Apoderado De La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f97c1b05-320a-4757-ba81-4641c6fd3e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tania Rosa Orozco Arcon	07/12/2021	Auto Ordena - Téngase Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S, A Través De Su Representante Legal Dra.Valentina Isabel Alvarez Santiago, Como Apoderada Judicial De La Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Credito-Coophumana.
08001418902120190051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Fernando Riaño Lozano	Julio Cesar Hernandez Bustos	07/12/2021	Auto Ordena - La Entrega De Los Títulos Que Se Encuentran A Nombre Del Demandado Julio Cesarhernandez Bustos, Siempre Y Cuando No Exista Remanente Alguno

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f97c1b05-320a-4757-ba81-4641c6fd3e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Carmen Elvira Castilla Osorio	07/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Hernan Adolfo Bernal Martinez	07/12/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vefaras Capital Incorporated S.A.S.	Gloria Ines Rodriguez Cruz	09/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado Marzo 17 De 202
08001405303020170079800	Procesos Ejecutivos	Carlos Cesar Rolon Bermudez	Clemente Estrada Cassiani	07/12/2021	Auto Ordena - No Dar Tramite A La Solicitud De Transacción Presentada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f97c1b05-320a-4757-ba81-4641c6fd3e6f



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-40-53-030-2017-00798-00
Demandante: CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ.
Demandado: CLEMENTE ESTRADA CASSIANI.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó el día 30 de noviembre de 2021 memorial mediante el cual informa que celebró una transacción con la parte demandada, por lo cual solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que la parte demandante presentó el día 30 de noviembre de 2021 memorial mediante el cual informa que celebró una transacción con la parte demandada, por lo cual solicita la terminación del proceso y la entrega a su favor de los títulos judiciales descontados al demandado. Sin embargo, verificado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha abril 02 de 2019, el mismo fue terminado por desistimiento tácito. Así las cosas, no resulta procedente dar trámite a la solicitud de transacción solicitada por las partes, ni acceder a entregar los títulos al señor CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ.

En ese sentido, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto de fecha abril 02 de 2019 declaró que operó el desistimiento tácito, ordenado así, el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares, y una vez constatado que no existe remanente alguno, resulta procedente la solicitud de entrega de títulos, pero en favor del demandado CLEMENTE ESTRADA CASSIANI, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE.

1. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de transacción presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos que se encuentran a nombre del demandado CLEMENTE ESTRADA CASSIANI. Por secretaría tramítense la entrega correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00119-00
Demandante: VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.
Demandado: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha marzo 17 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 09 de diciembre 2021.

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante, VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha marzo 17 de 2021, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición para que se revoque de manera parcial la decisión adoptada en auto de fecha marzo 17 de 2021, mediante la cual se ordenó, *d) No librar mandamiento de pago en este asunto por las facturas No. KD1172, KD1173, KD1188, KD1189, KD1204, KD1205, KD1220, KD1221, KD1238, KD1239, KD1253 y KD1254, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto, devuélvanse las facturas al demandante sin necesidad de desglose.*

Para sostener lo anterior, el memorialista indica que si bien las facturas solo cuentan con la firma de quien recibe, y no señalan la fecha en la que se hace la recepción de la mismas, debe tenerse en cuenta en lo que respecta a las facturas con número consecutivo 1205, 1221 y 1239, que la demandada las reconoció y otorgó validez por medio de escrito debidamente recibido el 31 de octubre de 2019, por la administradora del local por ella arrendado.

Que en dicho escrito, la sociedad demandante realiza el cobro de los valores adeudados, en dichas facturas, así como de otros conceptos, de la siguiente manera: • Por la factura 1205, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.491.586), correspondiente al saldo por pagar del canon de arrendamiento de la isla para el mes de agosto de 2019. • Por la factura 1221, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.904.000), correspondiente al canon de arrendamiento de la isla para el mes de septiembre de 2019. • Por la factura 1239, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.904.000), correspondiente al canon de arrendamiento de la isla para el mes de octubre de 2019.

Que teniendo en cuenta que las facturas cuentan en debida forma con la firma de recibido de la misma persona, dentro del mismo espacio de tiempo, haciendo referencia al trimestre comprendido entre agosto y octubre del año 2019, no existe duda de que las facturas son completamente validas, de conformidad con los requisitos exigidos por la ley. Como quiera que pueden entenderse como recibidas las facturas desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la cual consta la aceptación de dichos documentos por parte de la demandada.

Por lo que, a su juicio, las facturas con consecutivo 1205, 1221 y 1239 contienen una obligación clara, expresa y exigible de la cual emanan todos los derechos de la sociedad que represento a obtener el pago del importe que en ella se contiene por concepto de los servicios prestados.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P, conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo

Proyectó: ddm



código, siendo fijado en lista el día 19 de mayo de 2021. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes:

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Aceptación de la Factura.

De conformidad con el artículo 773 del código de comercio, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008: *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

Proyectó: ddm



El problema jurídico sometido a consideración de esta instancia judicial se contrae a establecer si debe revocarse parcialmente el literal d) del numeral 1° del auto del 17 de marzo de 2021, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Señala el Art. 319 del estatuto procesal general que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que estos sean reformados o se revoquen, tiene en ese sentido este medio de impugnación, la finalidad de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades en este caso judiciales, en el marco de un proceso, para que se adopte criterios más favorables al recurrente.

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición para que se revoque de manera parcial la decisión adoptada en auto de fecha marzo 17 de 2021, mediante la cual se ordenó, *d) No librar mandamiento de pago en este asunto por las facturas No. KD1172, KD1173, KD1188, KD1189, KD1204, KD1205, KD1220, KD1221, KD1238, KD1239, KD1253 y KD1254, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto, devuélvanse las facturas al demandante sin necesidad de desglose.*

Para sostener lo anterior, el memorialista indica que si bien las facturas solo cuentan con la firma de quien recibe, y no señalan la fecha en la que se hace la recepción de la mismas, debe tenerse en cuenta en lo que respecta a las facturas con número consecutivo 1205, 1221 y 1239, que la demandada las reconoció y otorgó validez por medio de escrito debidamente recibido el 31 de octubre de 2019, por la administradora del local por ella arrendado, documento que fue aportado con el recurso.

Sobre este punto, sea lo primero aclarar que el recurso de reposición debe decidirse con base en los mismos elementos probatorios obrantes en el expediente al momento de proferir el auto impugnado, sin que sea dable entrar a valorar circunstancias o hechos distintos a los probados procesalmente en esa instancia.

En este orden de ideas, mal puede el Despacho apreciar los documentos allegados en esta oportunidad por la parte demandante, para intentar subsanar las falencias de las facturas esgrimidas como títulos ejecutivos, pues al momento de adoptar la decisión objeto de reproche la parte demandante no había aportado tal escrito, así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto adiado marzo 17 de 2021, frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ddm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00414-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: HERNAN ADOLFO BERNAL MARTÍNEZ y ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 15/10/2021, en el que allega la constancia del envío de la notificación personal a los demandados, las cuales aduce fueron realizadas conforme al derecho 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinadas las constancias de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que estas no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues no se acredita el envío de los anexos que deban entregarse para el traslado, además, de no indicarse en las respectivas notificaciones personales enviadas la fecha de la providencia que se debe notificar y la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020, no establece estas exigencias, lo cierto es que dicha norma de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementaria y armónica al Código General del Proceso, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados HERNAN ADOLFO BERNAL MARTÍNEZ y ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTÍNEZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00536-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

Demandado: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 16 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR, y en contra de CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

La demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, fue notificada mediante AVISO, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 16 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR, y en contra de CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$157.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00512-00
Demandante: JOSE FERNANDO RIAÑO LOZANO.
Demandado: JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial en el que solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha día 05/11/2021, memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS.

Por lo cual, una vez constado el expediente se advierte que en el acuerdo de conciliación celebrado por las partes el pasado 12 de octubre de 2021, no se concertó que los dineros recaudados serian entregados a la parte demandante, además, que en la misma se acordó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en ese sentido, deviene en procedente la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encuentran a nombre del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **ORDENAR** la entrega de los títulos que se encuentran a nombre del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS, siempre y cuando no exista remanente alguno.
2. Por secretaria tramítense la entrega correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: TANIA ROSA OROZCO ARCON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de representante legal de Asesoría y defensa Jurídica Integral S.A.S, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le reconozca personería. Sírvase proveer. Barranquilla diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, se advierte que la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de representante legal de Asesoría y defensa Jurídica Integral S.A.S, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le reconozca personería. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

TÉNGASE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00642-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Demandado: KEVIN GERMAN ENSUNCHO SUAREZ y JHON JAIRO MENDEZ SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la representante legal de la parte ejecutante, presentó revocatoria del endoso en procuración conferido a SERVICIOS EN RECUPERACIÓN DE CARTERA SAS "SERCA. Así mismo, manifiesta que designa como apoderado judicial al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la representante legal de la parte demandante fechado 20 de octubre de la presente anualidad, en el cual revoca el endoso en procuración conferido a SERVICIOS EN RECUPERACIÓN DE CARTERA SAS "SERCA y otorga poder al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO.

RESUELVE.

1. Téngase por revocado el endoso en procuración otorgado a SERVICIOS EN RECUPERACIÓN DE CARTERA SAS "SERCA.
2. Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00440-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se constata que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial mediante el cual, aduce allegar la notificación enviada al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica ANDREAGARCIA2012@OUTLOOK.COM, denunciada en el escrito de demanda como dirección de notificación del demandado, con acuse automático con resultado "Acuse de Recibido". Por lo cual, solicita se siga adelante con la ejecución en el presente proceso.

No obstante, advierte este servidor judicial que no fue aportada por la parte ejecutante la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación de la misma. En ese sentido, esta instancia no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte ejecutante para que aporte la constancia de notificación realizada al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM